

**Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS:**

Comparece don José Aedo Monsalve, en representación **Silverio Astroza Aquevedo**, jubilado, domiciliado en Los Benedictinos N°691, Rancagua e interponer recurso de protección contra la Superintendencia de Seguridad Social, representada por el Superintendente don Claudio Reyes Barrientos, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1376, Santiago, en atención a los siguientes hechos.

Expone que la recurrida incurrió en un acto ilegal y arbitrario al privarlo de la declaración y diagnóstico de una fibrosis pulmonar laboral con una incapacidad del 50% afectando sus garantías constitucionales del artículo 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República. Señala que se solicitó evaluar la incapacidad del actor en virtud de la Ley 16.744 por padecer silicosis pulmonar causada por su trabajo minero de casi 30 años en División El Teniente, acompañando tanto certificado de especialista médico y los exámenes correspondientes.

Dice que la Comisión Médica de Reclamos por Resolución B101/20170005 de 11 de enero del año en curso, concluyó que padece de una fibrosis pulmonar laboral fijando un grado de incapacidad del 50% y la recurrida dicta el Ordinario N° 34154 de 24/07/17 que junto con descartar la existencia de la silicosis pulmonar refiere que la patología que sufre es de origen común. Esta resolución carece de fundamentos de hecho necesarios para respaldarla, vulnerando los principios administrativos de imparcialidad y fundamentación, usando expresiones de carácter genérico y sin nombrar los antecedentes que consideró para su decisión.

Expone que se vulnera la garantía constitucional del artículo 19 N°2 al otorgársele un trato discriminatorio a través de la dictación del ordinario sin la fundamentación adecuada, y la del N°24 respecto a sus derechos personales que emanan de la Ley 16.744 de los que fue privada.

Solicita que se acoja el recurso y se deje sin efecto el acto ilegal y arbitrario consistente en el Ordinario N° 34154 de 24 de julio del presente año, retrotrayendo el procedimiento administrativo respectivo al estado de efectuar una revisión exhaustiva y debidamente fundada de todos los antecedentes que obran en el procedimiento, a fin que le sea reconocida la enfermedad profesional que padece con un grado de incapacidad del 50% y en todo caso que la recurrida proceda a fundamentar adecuadamente su decisión, incluyendo la enumeración de todos los antecedentes en los que se respalda, con el análisis y evaluación de cada uno de ellos y las razones para acogerlos o desestimarlos con costas.



Junto con su recurso acompaña copia de la Resolución de la Comisión Médica de Reclamos, de los exámenes e informes médicos y del Ordinario N° 34154 de 24 de julio del año en curso.

Informando la recurrida, pide se declare la improcedencia del recurso, fundado en que versa sobre seguridad social, materia expresamente excluida de esta clase de acción. En subsidio sobre el fondo alega que actuó dentro del ámbito de su competencia conociendo de la apelación interpuesta en virtud de la normativa de la Ley 16.744, facultad exclusiva y que no admite recurso en su contra.

Refiere que no existe ilegalidad al ejercer las atribuciones que la Constitución y la ley le han otorgado ni tampoco arbitrariedad ya que en el acto recurrido se explican detalladamente las razones por las cuales se llegó a la conclusión que se indicó, lo que existe en este caso es que la actora tiene una opinión distinta a la del organismo técnico en esta materia y aquello excede la naturaleza de la acción interpuesta. Solicita el rechazo del recurso con costas.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**SEGUNDO:** Que en concordancia con lo anterior, corresponde a esta Corte dilucidar si el acto impugnado por la presente acción es ilegal o arbitrario, para luego examinar si dicho acto afecta o conculca alguna de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente.

**TERCERO:** Que en este aspecto, previo desestimar la inadmisibilidad del mismo, pues procede contra toda decisión de autoridad, cabe señalar que de los hechos expuestos en el recurso, queda en evidencia que se pretende por esta vía, que se ordene, retrotraer el procedimiento administrativo respectivo al estado de efectuar una revisión exhaustiva y debidamente fundada de todos los antecedentes que obran en el procedimiento, a fin que le sea reconocida la enfermedad profesional que padece con un grado de incapacidad del 50% y en todo caso que la recurrida proceda a fundamentar adecuadamente su decisión, incluyendo la enumeración de todos los antecedentes en los que se respalda, con el análisis y evaluación de cada uno de ellos y las razones para acogerlos o desestimarlos.



**CUARTO:** Que, analizado el tenor del Ordinario N° 34154 de 24 de julio del presente año, dictado por la recurrida, que desestimó la existencia de silicosis pulmonar de origen laboral y determinó por el contrario que lo que existiría una enfermedad pulmonar de origen común, es posible constatar que, se encuentra suficientemente justificada al indicarse los antecedentes que se consideraron para concluir que no existe una silicosis pulmonar y que tiene una patología pulmonar de origen común.

**QUINTO:** Que, así las cosas, el hecho planteado se trata de una discrepancia entre lo resuelto por la recurrida, dentro de sus facultades y en el ámbito de su competencia, y las expectativas del actor en cuanto a la evaluación de la declaración de la enfermedad profesional. En ese contexto no puede calificarse de ilegal y arbitraria la decisión adoptada, ya que por una parte, como se ha dicho fue dictada por el organismo técnico encargado de conocer de estas materias, dentro de las facultades legales y reglamentarias que posee en este ámbito, sin ulterior recurso y por otra, no se encuentra establecido que al hacerlo, la recurrida, haya vulnerado la igualdad ante la ley, ante situaciones similares.

**SEXTO:** Que en consecuencia carece el recurrente del derecho indubitado a que se vuelva a revisar la decisión materializada en el Ordinario N° 34154 de 24 de julio de 2017 dictado por la recurrida, de forma que no cabe sino desestimar el recurso.

Con lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N° 2 y 24, y 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que se **rechaza** el recurso de protección interpuesto por don Silverio Astroza Aquevedo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

**Protección Rol 58.013- 2017**

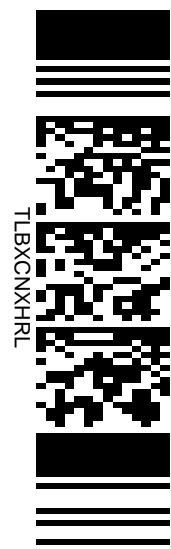




TLBXCNXHRL

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G., Ministro Suplente Hernan Gonzalo Lopez B. y Abogado Integrante Hector Mery R. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.